GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	5.030.814	6.951.833	3.283.579	1.972.709	1.388.012
02	5.556.150	7.964.316	3.850.799	2.249.001	1.656.800
03	6.951.833	8.996.636	4.505.611	2.596.117	1.922.587
04	7.964.316		4.754.473	3.080.572	2.015.987
05	9.501.006		5.290.005	3.457.160	
06	11.846.832		6.088.133		
07	12.278.104		7.461.377		
08			8.485.432		

Parágrafo. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y grado.

Artículo 3°. *Empleos de carácter permanente y de tiempo completo*. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 2° del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4°. *Prima técnica*. Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados mediante nombramiento ordinario en los cargos de Director General, Director de Gestión de Ingresos, Director de Gestión de Aduanas, Director de Gestión Organizacional, Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, Director de Gestión de Fiscalización, Director de Gestión Jurídica, Director de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, Director Seccional, Director Seccional Delegado, Jefe de Oficina, Subdirector y Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1072 de 1999, tendrán derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán percibir la prima técnica en los términos y condiciones señaladas en el artículo 2° del Decreto 1268 de 1999.

Artículo 5°. Servicios extraordinarios. Constituyen servicios extraordinarios los prestados por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las siguientes áreas: Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, Subdirección de Gestión Comercial y los Funcionarios que presten sus servicios en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en días y/u horas distintas a la jornada laboral ordinaria; igualmente, quienes desempeñen funciones de secretarias, conductores y escoltas en los Despachos de la Dirección General, Dirección de Gestión de Ingresos, Dirección de Gestión de Aduanas, Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, Dirección de Gestión Organizacional, Dirección de Gestión Jurídica, Dirección de Gestión de Fiscalización, Subdirectores, Jefes de Oficina, Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas y Delegados.

Artículo 6°. *Horas extras*. Tendrán derecho al reconocimiento hasta de ochenta (80) horas extras mensuales, dominicales y festivos, los funcionarios del nivel asistencial y los servidores de la contribución de cualquier nivel que presten servicios extraordinarios definidos en el artículo anterior. Igualmente, tienen derecho los servidores de la contribución del nivel técnico y profesional que se encuentren adscritos a los despachos del Director General, Director de Gestión de Ingresos, Director de Gestión de Aduanas, Director de Gestión Organizacional, Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, Director de Gestión de Fiscalización, Director de Gestión Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1268 de 1999.

También tendrán derecho al reconocimiento de las horas extras de que trata el presente artículo, todos los empleos de los diferentes niveles que atiendan servicios extraordinarios.

Parágrafo. Para efectos de los compensatorios a que haya lugar, se aplicará lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1268 de 1999, sin perjuicio de los compensatorios a que tiene derecho el nivel asistencial.

Artículo 7°. *Otros beneficios*. La remuneración por designación de jefatura, la prima de dirección, el incentivo por desempeño grupal y la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaría, se reconocerán conforme a lo dispuesto en el Decreto 4050 de 2008 modificado por los Decretos 1746 y 1785 de 2017.

Artículo 8°. *Asignaciones básicas*. A partir del 1° de enero de 2018, fijar la asignación básica mensual de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no optaron por el régimen señalado en los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008 y demás disposiciones que los modifican o adicionen, así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	ASIGNACIÓN BÁSICA		
Profesional en ingresos públicos I nivel 30 grado 19	2.624.640		
Auxiliar II nivel 11 grado 05	1.310.235		

Parágrafo. Los funcionarios que ocupen los empleos a que se refiere este artículo continuarán percibiendo los beneficios salariales y prestacionales que se les vienen reconociendo.

Artículo 9°. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 10. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1017 de 2017 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Cahallero Durán

DECRETO NÚMERO 332 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Asignaciones básicas. Fijar la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual regirá para el personal vinculado a la entidad con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2635 de 2012 y a quienes optaron al régimen previsto en el mismo, así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	5.882.938	8.771.439	4.143.038	2.483.909	1.911.291
2	6.497.256	10.048.935	4.858.723	2.831.799	2.151.099
3	8.129.343	11.351.459	5.684.930	3.301.773	2.420.799
4	9.313.320		5.998.933	3.886.895	2.538.400
5	11.110.295		6.674.635	4.362.052	
6	13.853.462		7.681.671		
7	14.357.782		9.414.354		
8			10.706.449		

Parágrafo 1°. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y grado

Parágrafo 2°. Los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quienes se les aplique la escala salarial establecida en el presente artículo, tendrán derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales que hoy perciben los servidores regidos por el Decreto 4050 de 2008, modificado por los Decretos 1746 y 1785 de 2017, con excepción del incentivo por desempeño grupal de que trata el artículo 8° del citado decreto.

Artículo 2°. Escala salarial empleados incorporados. Fijar a partir del 1° de enero de 2018, la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleados que fueron incorporados a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en aplicación de los Decretos 4952 y 4953 de 2011 y que se acogieron al régimen salarial previsto en el artículo 3° del Decreto 2635 de 2012, así:

GRADO SALARIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1			
2	2.467.731		
3	-		
4	-		
5	2.872.719		
6	-		
7	-		
8	-		
9	-		
10	-		
11	3.718.367		
12	-		
13	-		1.897.671
14	-		-
15	5.017.031		1.990.737
16	5.409.071	2.914.013	-
17	5.689.378		-
18			-
19			-
20			2.177.138

En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna y siguientes columnas, indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y grado.

Parágrafo. Los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quienes se les aplique la escala salarial establecida en el presente artículo, tendrán derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales que hoy perciben los servidores regidos por el Decreto 4050 de 2008, modificado por los Decretos 1746 y 1785 de 2017, con excepción del incentivo por desempeño grupal de que trata el artículo 8° del citado decreto.

Artículo 3°. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 991 de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 333 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de viáticos*. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS						
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta	0	a	1.089.814	Hasta	98.843	
De	1.089.815	a	1.712.539	Hasta	135.087	
De	1.712.540	a	2.286.847	Hasta	163.907	
De	2.286.848	a	2.900.557	Hasta	190.723	
De	2.900.558	a	3.503.024	Hasta	219.010	
De	3.503.025	a	5.283.091	Hasta	247.196	
De	5.283.092	a	7.383.943	Hasta	300.257	
De	7.383.944	a	8.767.407	Hasta	405.047	
De	8.767.408	a	10.793.005	Hasta	526.556	
De	10.793.006	a	13.050.812	Hasta	636.921	
De	13.050.813		En adelante	Hasta	750.071	

13.030.013		Lii adeiante	Tasta	750.071	
CO	MISI	ONES DE SERVICIO	O EN EL EXT	ERIOR	
AMÉRICA, EI CEPTO BRASI TO RICO ESTAI E, BRASIL, ÁFR A, ASIA, OCEAN	L CAI L, CH DOS U ICA Y ÍA, M	RIBE Y SURAMÉ- IILE, ARGENTINA INIDOS, CANADÁ, Y PUERTO RICO	VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES		
0	a	1.089.814	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
1.089.815	a	1.712.539	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
1.712.540	a	2.286.847	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
2.286.848	a	2.900.557	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
2.900.558	a	3.503.024	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
3.503.025	a	5.283.091	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
5.283.092	a	7.383.943	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
7.383.944	a	8.767.407	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
8.767.408	a	10.793.005	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
10.793.006	a	13.050.812	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
13.050.813		En adelante	Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640
	CO BASE DE LIO AMÉRICA, EI CEPTO BRASIL CORICO ESTAI E, BRASIL, ÁFR L, ASIA, OCEAN TIP 0 1.089.815 1.712.540 2.286.848 2.900.558 3.503.025 5.283.092 7.383.944 8.767.408 10.793.006	COMISIO BASE DE LIQUID. AMÉRICA, EL CAI CEPTO BRASIL, CHEO RICO ESTADOS U E, BRASIL, ÁFRICA Y A, ASIA, OCEANÍA, M TINA 0 a 1.089.815 a 1.712.540 a 2.286.848 a 2.900.558 a 3.503.025 a 5.283.092 a 7.383.944 a 8.767.408 a 10.793.006 a	COMISIONES DE SERVICIO BASE DE LIQUIDACIÓN AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉ- CEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA TO RICO ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, E, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO A, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGEN- TINA 0 a 1.089.814 1.089.815 a 1.712.539 1.712.540 a 2.286.847 2.286.848 a 2.900.557 2.900.558 a 3.503.024 3.503.025 a 5.283.091 5.283.092 a 7.383.943 7.383.944 a 8.767.407 8.767.408 a 10.793.005 10.793.006 a 13.050.812	COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTIBASE DE LIQUIDACIÓN O AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉ- CEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA TO RICO ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, E, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO A, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA 0 a 1.089.814 Hasta 80 1.089.815 a 1.712.539 Hasta 110 1.712.540 a 2.286.847 Hasta 140 2.286.848 a 2.900.557 Hasta 150 2.900.558 a 3.503.024 Hasta 160 3.503.025 a 5.283.091 Hasta 170 5.283.092 a 7.383.943 Hasta 180 7.383.944 a 8.767.407 Hasta 200 8.767.408 a 10.793.005 Hasta 270 10.793.006 a 13.050.812 Hasta 350	COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR BASE DE LIQUIDACIÓN O AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉ- CEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA TO RICO ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, E, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO A, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGEN- TINA O a 1.089.814 Hasta 80 Hasta 100 1.089.815 a 1.712.539 Hasta 110 Hasta 150 1.712.540 a 2.286.847 Hasta 140 Hasta 200 2.286.848 a 2.900.557 Hasta 150 Hasta 210 2.900.558 a 3.503.024 Hasta 160 Hasta 240 3.503.025 a 5.283.091 Hasta 170 Hasta 250 5.283.092 a 7.383.943 Hasta 180 Hasta 260 7.383.944 a 8.767.407 Hasta 200 Hasta 265 8.767.408 a 10.793.005 Hasta 270 Hasta 315 10.793.006 a 13.050.812 Hasta 350 Hasta 390

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares estadounidenses (USD 700) y seiscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 650), respectivamente.

Artículo 2°. Determinación del valor de viáticos. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. *Autorización de viáticos*. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. *Valor de viáticos*. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido